



**ACUERDO 200.02.008  
(28 de agosto de 2024)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CAPITULO DECIMO DEL ESTATUTO  
TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA EN MATERIA DE ALUMBRADO  
PÚBLICO (ACUERDO MUNICIPAL No. 200.02.016 DE 2017) Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287° y por el numeral 4° del artículo 313° de la Constitución Política de Colombia, ley 136 de 1994, en el numeral 6° del artículo 18° de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que, conforme al numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política, es deber del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones públicas, promoviendo así la justicia y equidad social.

Que el Artículo 287 de la Constitución Política Nacional establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud, tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que el Artículo 312 de la Constitución Política Nacional, modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2007, establece: *"En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal (...)"*,

Que es competencia del Concejo Municipal, conforme al numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, votar de conformidad con la Ley, los tributos y los gastos locales, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en los Artículos 338 y 363 ibídem; función que de igual manera se determina en el numeral 7, del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, al reiterar que estos cuerpos colegiados deben establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.



Que, el Artículo 365 de la Constitución Política Nacional expresa que *“son servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”*

Que el Artículo 1 de la Ley 97 de 1913 literal d), dispuso que los Concejos municipales pueden crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la asamblea o departamento.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-504 de julio 3 de 2002, declaró la exequibilidad y por tanto la vigencia, de los literales d) e i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, el primero de los cuales se refiere al impuesto sobre alumbrado público.

Que el Artículo 1 de la Ley 84 de 1915, dispuso que los concejos municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913: a) Las que le fueron conferidas al municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b del mismo artículo, siempre que las asambleas departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.

Que el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, determina que: *“Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.*



MUNICIPIO DE ARAUCA

República de Colombia - Municipio de Arauca – Concejo Municipal  
Nit. 834000142-3

Que el Capítulo IV de la ley 1819 de 2016 del Impuesto de Alumbrado Público, en sus artículos 349 a 353, establece que los municipios y distritos, a través de los concejos municipales y distritales, pueden adoptar el impuesto de alumbrado público. En casos donde los predios no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos pueden definir el cobro del impuesto mediante una sobretasa del impuesto predial, de conformidad al artículo 273 de la Ley 2294 de 2023. El hecho generador del impuesto es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, y los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán determinados por los concejos municipales y distritales. Los municipios y distritos pueden optar por una sobretasa que no exceda el 1 por mil del avalúo de los bienes base del impuesto predial. Este impuesto se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. El valor del impuesto debe considerar los costos estimados del servicio, según la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía. El recaudo puede realizarse mediante facturas de servicios públicos domiciliarios, y el servicio de facturación y recaudo del impuesto no tendrá contraprestación.

Que el Municipio de Arauca, en cumplimiento del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, incluyó en la construcción de su Plan de Desarrollo 2024-2027, denominado "*Arauca Próspera y Segura*", la ampliación de los servicios públicos, como la energía eléctrica, el gas domiciliario y el servicio de alumbrado público. Este plan reflejaba una visión estratégica para el desarrollo y el futuro de sus habitantes, plan que fue adoptado mediante el Acuerdo Municipal No. 200.02.005, fechado el 30 de mayo de 2024.

Que mediante el Estudio Técnico de Referencia actualizado en la vigencia 2024 por la Secretaría de Infraestructura del Municipio, elaborado conforme a lo establecido en la Ley 697 de 2011, Ley 1819 de 2016, Ley 1150 de 2007, los Decretos 2424 de 2006, 1073 de 2015 y 943 de 2018 expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP (Resolución MME No. 40150 de 30 de mayo de 2024), la Resolución CREG 101 013 de 2022 y el documento D-101 013 del año 2022 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, se estableció el costo del servicio de alumbrado público para determinar las tarifas conforme a la normatividad vigente relacionada con la prestación de dicho servicio. Asimismo, se actualizaron los anexos complementarios, incluidos el modelo financiero, los cuales revisten una importancia crucial para determinar los recursos necesarios que permitan cubrir los costos identificados en el referido estudio.

---

---

Centro Administrativo Municipal CAM, Bloque D  
Página Web [www.concejodearauca.com.co](http://www.concejodearauca.com.co)  
Email [concejo@arauca-arauca.gov.co](mailto:concejo@arauca-arauca.gov.co)



MUNICIPIO DE ARAUCA

República de Colombia - Municipio de Arauca – Concejo Municipal  
Nit. 834000142-3

Que, con el objetivo de mejorar la claridad y eficacia en la regulación del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Arauca, se propone una reforma integral de la normativa vigente. Actualmente, el marco normativo que rige el impuesto se encuentra disperso en diversos acuerdos municipales, fragmentación que ha podido resultar en una mayor carga administrativa y en desafíos para una coordinación y aplicación más eficiente del tributo.

Que este proyecto tiene como finalidad, asimismo, armonizar la normativa relacionada con el impuesto de alumbrado público, mediante la actualización del Estatuto Tributario del Municipio de Arauca (Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017) y las demás disposiciones relacionados con el impuesto de alumbrado público contenidas en los Acuerdos Municipales No. 200.02.018 de 2018, 200.02.002 de 2019 y 200.02.016 de 2019, con el fin de establecer una regulación uniforme y simplificada.

Que esta iniciativa busca facilitar la administración y el cumplimiento del impuesto, al proporcionar un marco normativo único y accesible, reduciendo así la complejidad y los costos asociados con la gestión del tributo. La unificación de estas disposiciones permitirá una implementación más efectiva y una mayor transparencia en la administración del impuesto de alumbrado público, contribuyendo a la mejora en la prestación del servicio y en la optimización de los recursos municipales.

Que, de conformidad con las anteriores consideraciones fácticas, técnicas y jurídicas, es imperativo modificar las disposiciones previstas en el capítulo decimo del Acuerdo Municipal Nro. 200.02.016 de 2017, modificado por los Acuerdos Municipales No. 200.02.018 de 2018, 200.02.002 de 2019 y 200.02.016 de 2019 y dictar otras disposiciones, que permitan armonizar con dichas consideraciones la normativa tributaria vigente del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Arauca.

Que, en mérito de lo expuesto,

### ACUERDA

**Artículo 1º. Modificar el artículo 177 del acuerdo No. 200.02.16 del 03 de diciembre de 2017, el cual quedara así:**

**“ARTICULO 177. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público en el Municipio de Arauca se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.”**

---

---

Centro Administrativo Municipal CAM, Bloque D  
Página Web [www.concejodearauca.com.co](http://www.concejodearauca.com.co)  
Email [concejo@arauca-arauca.gov.co](mailto:concejo@arauca-arauca.gov.co)



**Artículo 2°. Modificar el artículo 178 del acuerdo No. 200.02.16 del 03 de diciembre de 2017, el cual quedara así:**

**“ARTICULO 178. DEFINICIONES**

- a) **IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** Es el tributo que tiene como objeto imponible el servicio de alumbrado público y como hecho generador, el hecho de ser usuario potencial del servicio. Que, por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.
- b) **SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO:** Es el Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.
- c) **BENEFICIO:** Para efectos del impuesto de alumbrado público, se considera que el beneficio por la prestación del servicio se determina por el hecho de formar parte de la comunidad y se caracteriza según el concepto de usuario potencial que se incorpora en el presente acuerdo.
- d) **AUTOGENERADOR:** Según la Resolución Es aquella persona natural o jurídica que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del Sistema Interconectado Nacional (SIN), y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.
- Fuente: Resolución GREG No. 119 de 1998, artículo 1 °.
- e) **COGENERACION:** Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de una actividad productiva, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y destinadas a procesos industriales o comerciales.



Fuente: Resolución GREG No. 107 de 1998, artículo 1°.

- f) **COGENERADOR:** Es aquella persona natural o jurídica que produce energía utilizando un proceso de Cogeneración, y que puede o no, ser el propietario del sistema de Cogeneración.

Fuente: Resolución GREG No. 107 de 1998, artículo 1 °.

- g) **VALOR DEL CONSUMO.** Es el valor resultante de multiplicar el consumo de energía en kilovatios hora (KWH) por el costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica.

- h) **COSTO UNITARIO DE PRESTACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA.** Es el costo económico eficiente de prestación del servicio al usuario final, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kwh) que resulta de aplicar la fórmula tarifaria general establecida en la Resolución GREG 161 de 2008 y demás que la complementen, modifiquen, adicionen o deroguen, y que corresponde a la suma de los costos eficientes de cada una de las actividades de la cadena eléctrica.

Fuente: Resolución GREG No. 161 de 2008, art. 3

Cuando la Empresa de Servicios Públicos domiciliarios designada por el municipio como agente de recaudo emplee la figura de la opción tarifaria autorizada en la Resolución CREG 168 de 2008 y las demás que complementen, adicione, modifiquen o deroguen, mientras la empresa haga uso de esta opción, el valor del consumo será el costo calculado del servicio de energía eléctrica domiciliario.

- i) **USUARIO POTENCIAL:** Se consideran usuarios potenciales del servicio de alumbrado público a todos los miembros de la comunidad, en la medida en que la iluminación de áreas públicas beneficia a todos por igual. Se consideran miembros de la comunidad quien se encuentre en cualquiera de las siguientes circunstancias indicadoras de la potencialidad de uso del servicio:

- 1) Quienes residan en el municipio de Arauca.
- 2) Quien ejerza la propiedad, posesión, tenencia, uso o se beneficie de bienes inmuebles, predios u elementos de infraestructura ubicados en la jurisdicción del municipio de Arauca.



MUNICIPIO DE ARAUCA

República de Colombia - Municipio de Arauca – Concejo Municipal  
Nit. 834000142-3

- 3) Quien realice actividades comerciales, distintas a comercialización de energía eléctrica, de manera permanente u ocasional, para cuya ejecución se requiera de consumo de energía, con independencia de que cuente con un establecimiento abierto al público o no.

**Parágrafo 1.** No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

**Parágrafo 2.** Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del Municipio de Arauca, con excepción de la prestación del servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

**Parágrafo 3.** Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que el Municipio de Arauca en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.”

**Artículo 3°. Modificar el artículo 179 del acuerdo No. 200.02.16 del 03 de diciembre de 2017, el cual quedara así:**

**“ARTICULO 179. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

- 1. HECHO GENERADOR:** es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.
- 2. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Arauca, por lo tanto, ejercerá la administración, determinación, control, discusión, devolución y cobro.
- 3. SUJETO PASIVO:** Es quien realice consumos de energía eléctrica en calidad de usuario, auto generador o cogenerador. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o

---

---

Centro Administrativo Municipal CAM, Bloque D  
Página Web [www.concejodearauca.com.co](http://www.concejodearauca.com.co)  
Email [concejo@arauca-arauca.gov.co](mailto:concejo@arauca-arauca.gov.co)



MUNICIPIO DE ARAUCA

República de Colombia - Municipio de Arauca – Concejo Municipal

Nit. 834000142-3

poseedores de los predios urbanos que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio.

**Parágrafo.** Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que atiendan su consumo de energía eléctrica mediante compras a un comercializador y mediante autogeneración o cogeneración, pagarán por ambos hechos generadores del impuesto de alumbrado público, aplicando las bases gravables y tarifas definidas en el presente acuerdo.

**4. BASE GRAVABLE:** La base gravable del impuesto de alumbrado público para los contribuyentes usuarios potenciales del servicio es la siguiente:

a) Para los contribuyentes usuarios potenciales del servicio de alumbrado público del sector residencial, no residencial conectados a nivel de tensión 1 y 2, oficiales que cuenten con el servicio público de energía eléctrica atendido por un comercializador, la base gravable es el valor del consumo de energía definido como el valor resultante de multiplicar su consumo de energía kilovatios hora (kwh) por el costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica.

Para el sector residencial de los estratos 1 y 2, se excluyen de la base gravable el consumo de subsistencia correspondiente a los primeros ciento setenta y tres kilovatios hora (173 kwh).

b) Para los contribuyentes usuarios potenciales del sector no residencial conectados a nivel de tensión 3 o mayor, la base gravable es el valor resultante de multiplicar la cantidad de energía eléctrica demandada por la instalación del usuario, sea suministrada o atendida por el sistema eléctrico o por autogeneración o cogeneración por el costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica.

El nivel de tensión 2 de los usuarios industrial y comercial tendrá una exención de los primeros 2.000 kw/h. Para los demás usuarios no residenciales, la base gravable será la establecida en el art. 3° del presente acuerdo.

c) Los usuarios potenciales del servicio de alumbrado público ubicados en la zona urbana que no cuenten con el servicio público de energía eléctrica

---

---

Centro Administrativo Municipal CAM, Bloque D  
Página Web [www.concejodearauca.com.co](http://www.concejodearauca.com.co)  
Email [concejo@arauca-arauca.gov.co](mailto:concejo@arauca-arauca.gov.co)



MUNICIPIO DE ARAUCA

República de Colombia - Municipio de Arauca – Concejo Municipal  
Nit. 834000142-3

domiciliario, la base gravable será el avalúo catastral del predio utilizado para liquidar el impuesto predial unificado para el respectivo año gravable.

5. **TARIFAS.** La tarifa general del Impuesto de Alumbrado Público se liquidará mensualmente, de acuerdo con los siguientes valores, será la siguiente:

a) **USUARIO / SUSCRIPTOR PARA USO RESIDENCIAL**

SUJETOS PASIVOS	UNIDAD DE LA TARIFA	TARIFA	TOPE MAXIMO
			(UVT)
ESTRATO 1	% Valor Consumo	3%	0,88
ESTRATO 2	% Valor Consumo	3%	0,88
ESTRATO 3	% Valor Consumo	3,5%	1,02
ESTRATO 4	% Valor Consumo	4%	1,17
ESTRATO 5	% Valor Consumo	4%	1,31

b) **USUARIO / SUSCRIPTOR PARA USO NO RESIDENCIAL (INDUSTRIAL, COMERCIAL O PROVISIONAL)**

**NIVEL DE TENSION 1**

SUJETOS PASIVOS	KWH/MES	UNIDAD DE TARIFA	TARIFA
USUARIOS DEL SECTOR NO RESIDENCIAL			
INDUSTRIAL, COMERCIAL, PROVISIONALES CONECTADOS A NIVEL DE TENSION 1	DE 0 A 4000	% VALOR CONSUMO	4%
	MAYOR A 4000		10%

**NIVEL DE TENSION 2**

SUJETOS PASIVOS	KWH/MES	UNIDAD DE TARIFA	TARIFA	TOPE MAXIMO
USUARIOS DEL SECTOR NO RESIDENCIAL				(UVT)
INDUSTRIAL, COMERCIAL, PROVISIONAL CONECTADOS A NIVEL DE TENSION 2	DE 001 EN ADELANTE	% VALOR CONSUMO	10%	483

---

---

Centro Administrativo Municipal CAM, Bloque D  
Página Web [www.concejodearauca.com.co](http://www.concejodearauca.com.co)  
Email [concejo@arauca-arauca.gov.co](mailto:concejo@arauca-arauca.gov.co)



**NIVEL DE TENSION 3**

SUJETOS PASIVOS	KWH/MES	UNIDAD DE TARIFA	TARIFA	TOPE MAXIMO (UVT)
USUARIOS DEL SECTOR NO RESIDENCIAL				
INDUSTRIAL, COMERCIAL, PROVISIONAL CONECTADOS A NIVEL DE TENSION 3	DE 001 EN ADELANTE	% VALOR CONSUMO	15%	21.200

**NIVEL DE TENSION 4**

SUJETOS PASIVOS	KWH/MES	UNIDAD DE TARIFA	TARIFA	TOPE MAXIMO (UVT)
USUARIOS DEL SECTOR NO RESIDENCIAL				
INDUSTRIAL, COMERCIAL, PROVISIONAL CONECTADOS A NIVEL DE TENSION 4	DE 001 EN ADELANTE	% VALOR CONSUMO	15%	21.200

**c) USUARIO / SUSCRIPTOR PARA USO DEL SECTOR OFICIAL**

SUJETOS PASIVOS	UNIDAD DE TARIFA	TARIFA	TOPE MAXIMO (UVT)
USURIO DEL SECTOR OFICIAL	% VALOR CONSUMO	17,64%	725

**d) OTROS SUJETOS PASIVOS**

SUJETOS PASIVOS	UNIDAD DE TARIFA	TARIFA
AUTOGENERADORES (Cap. > 6 MW)	UVT	2.417
COGENERADORES (Cap. > 6 MW)	UVT	2.417

**PARÁGRAFO 1.** Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que cuenten con el servicio público domiciliario de energía eléctrica atendido por un comercializador, la tarifa se liquidará como un porcentaje del valor del consumo.



**PARÁGRAFO 2.** Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que cuente con el servicio público domiciliario de energía eléctrica atendido mediante autogeneración y/o cogeneración, la tarifa en UVT es la definida en la tabla anterior.

**PARÁGRAFO 3.** Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que no cuente con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa anual del uno por mil (1X1000) del avalúo catastral del predio utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.

**6. PERIODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN.** El periodo gravable del impuesto de alumbrado público será mensual; lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal para establecer periodos acordes a los ciclos de facturación y pago del servicio de energía eléctrica, que no coincidan con el periodo del impuesto.

En el caso de los predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, el periodo gravable será anual acorde con la liquidación del impuesto predial unificado.”

**Artículo 4°. Adicionar el artículo 179 - 1 al Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de diciembre de 2017, así:**

**“ARTÍCULO 179 - 1. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Estarán excluidos del impuesto de alumbrado público:

1. Los códigos de usuario / suscriptor del servicio de energía eléctrica que se encuentren registrados y a cargo del Municipio de Arauca y/o sus entidades descentralizadas, centralizadas o delegadas del orden municipal, siempre y cuando su composición sea 100% capital público del municipio de Arauca.

También se excluyen aquellos códigos de usuarios del servicio de energía eléctrica que se encuentren registrados en nombre de terceros, siempre que el predio donde se presta el servicio esté bajo cualquier forma jurídica a cargo del Municipio de Arauca y/o sus entidades descentralizadas, centralizadas o delegadas. No se aplicará la exclusión si el predio está bajo el uso y aprovechamiento de un tercero particular.

**Parágrafo 1.** Los códigos de usuario / suscriptor del servicio de energía eléctrica que se encuentren registrados en favor del Municipio de Arauca y/o



MUNICIPIO DE ARAUCA

República de Colombia - Municipio de Arauca – Concejo Municipal  
Nit. 834000142-3

sus entidades descentralizadas, centralizadas o delegadas del orden municipal y que, bajo cualquier forma jurídica se transfiera el uso, goce, disfrute y administración del servicio de energía eléctrica de dicho código de usuario / suscriptor en favor de un tercero, se causará el impuesto de alumbrado público mientras se encuentren a cargo y administración en favor de estos.

2. Los inmuebles de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación formal en sus niveles pre-escolar, básicos (primarios y secundarios).
3. **Predios rurales sin servicio de energía eléctrica:** Se excluyen los predios ubicados en la zona rural del Municipio de Arauca que no cuenten con el servicio de energía eléctrica.”

**Artículo 5°. Adicionar el artículo 179 - 2 al Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de diciembre de 2017, así:**

**“ARTÍCULO 179° - 2. RECONOCIMIENTO.** La exclusión del impuesto de alumbrado público prevista en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 179°-1, así como las previstas en el numeral 2° y 3° del artículo 179°-1, se concederán de oficio, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

La exclusión prevista en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 179°-1 será reconocida a petición de parte, por tanto, deberán ser rogados por el contribuyente ante la Administración Municipal y serán reconocidos mediante Resolución motivada expedida por el (la) Secretario (a) de Despacho de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Arauca, atendiendo los requisitos y procedimientos que para tal efecto fije dicha Secretaría. La exclusión del impuesto de alumbrado público operará a partir del periodo gravable siguiente al de su reconocimiento.

**Artículo 6°. Modificar el artículo 180 del acuerdo No. 200.02.16 del 03 de diciembre de 2017, el cual quedara así:**

**“ARTÍCULO 180 - DESTINACIÓN.** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.



**PARÁGRAFO.** En virtud de la autonomía señalada en el artículo 350 de la ley 1819 de 2016, se podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

**Artículo 7°. Modificar el artículo 181 del acuerdo No. 200.02.16 del 03 de diciembre de 2017, el cual quedara así:**

**“ARTICULO 181. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN**

El recaudo del impuesto de alumbrado público efectuado por los comercializadores de energía deberá ser transferido al Municipio de Arauca dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes retenedores o de recaudo, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios.

**PARÁGRAFO 1°.** El Municipio de Arauca efectuará la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público generado por los sujetos pasivos que no son usuarios de servicios públicos domiciliarios, de conformidad a los plazos del impuesto predial unificado, excepto los contribuyentes auto generadores y cogeneradores de energía.

**PARÁGRAFO 2°.** El Municipio de Arauca podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes recaudadores.

En los casos de los contribuyentes auto generadores, cogeneradores de energía y, de los contribuyentes que no son usuarios de las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios designados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Arauca mediante acto administrativo, estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de alumbrado público conforme al sistema de declaración dentro los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.”



**Artículo 8°. Adicionar el artículo 181 - 1 al Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de diciembre de 2017, así:**

**“ARTICULO 181 -1. OBLIGACION DE DECLARAR EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** En los casos de los contribuyentes auto generadores, cogeneradores de energía y, de los contribuyentes que no son usuarios de las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios designados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Arauca mediante acto administrativo, estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de alumbrado público conforme al sistema de declaración dentro los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.”

**Artículo 9°. Modificar el artículo 182 del acuerdo No. 200.02.06 del 03 de diciembre de 2017, el cual quedara así:**

**“ARTÍCULO “182. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Los agentes de recaudo establecidos por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Arauca mediante acto administrativo, responderán solidariamente por el impuesto de alumbrado público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.”

**Artículo 10°. Modificar el artículo 183 del acuerdo No. 200.02.16 del 03 de diciembre de 2017, el cual quedara así:**

**“ARTÍCULO 183. INFORMACION EXÓGENA.** La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Arauca podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Municipal.”

**Artículo 11°. CRITERIO TÉCNICO PARA LA ADOPCIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** La modificación tarifaria del impuesto de alumbrado público prevista en el presente Acuerdo se realiza con base en el Estudio Técnico de Referencia para la prestación del Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Arauca con sus anexos complementarios actualizado en la vigencia 2024, el cual tiene como objetivo garantizar la viabilidad financiera de los costos e inversiones requeridas en el Sistema de Alumbrado Público y asegurar la sostenibilidad



del servicio a largo plazo, conforme a la regulación vigente establecida por la CREG en la Resolución CREG 101 013 de 2022 y demás normas complementarias.

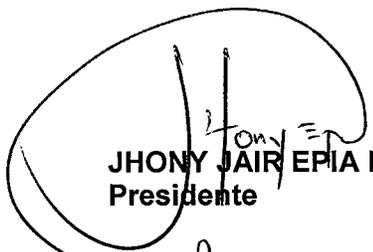
**Artículo 12°. DEROGATORIAS.** El presente acuerdo deroga los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Acuerdo Municipal No. 200.02.018 de 2018; los artículos 1° y 2° del Acuerdo Municipal No. 200.02.002 de 2019; así como los artículos 5°, 6°, 13° y 14° del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2019.

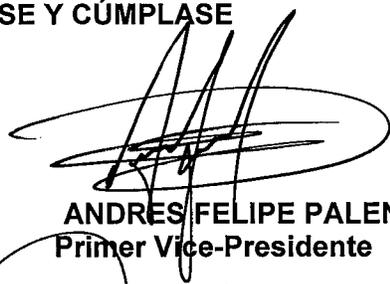
**Artículo 13°. FACULTADES ESPECIALES.** Facúltese a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Arauca o quien haga sus veces para que, mediante acto administrativo, regule los procedimientos, mecanismos e instrumentos para la implementación y gestión del impuesto de alumbrado público, atendiendo lo previsto en el presente Acuerdo, y las demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

**Artículo 14°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo Municipal entrará en vigor a partir de su sanción y publicación.

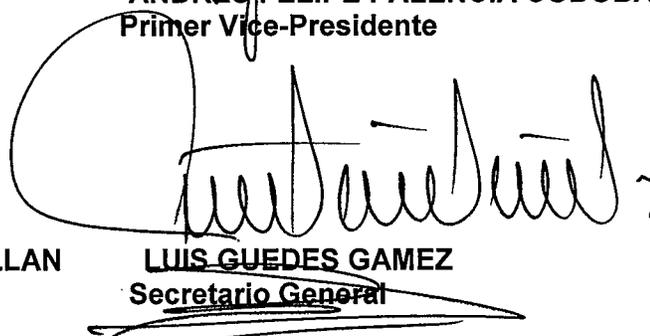
**Parágrafo.** Las nuevas tarifas de liquidación del impuesto de alumbrado público previstas en el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir del 01 de septiembre de 2024.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHONY JAIR EPIA PINZON**  
Presidente

  
**ANDRÉS FELIPE PALENCIA CODOBA**  
Primer Vice-Presidente

  
**BLADIMIR FRANCISCO RIAY MILLAN**  
Segundo Vice-Presidente

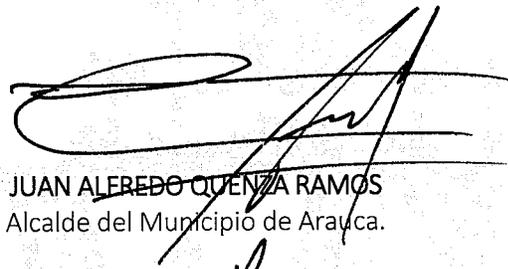
  
**LUIS GUEDES GAMEZ**  
Secretario General



## SANCIÓN

En Arauca a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), practicada la revisión jurídica, no se encontró contrariedad con la Constitución Política de Colombia, las leyes de la República y estando dentro de los términos del artículo 76 de la Ley 136 de 1994, el Alcalde del Municipio de Arauca, procede a sancionar y ordenar la publicación del Acuerdo Municipal número 200.02.008 de 28 de agosto 2024 denominado: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CAPITULO DECIMO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA EN MATERIA DE ALUMBRADO PÚBLICO (ACUERDO MUNICIPAL No. 200.02.016 DE 2017) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS  
Alcalde del Municipio de Arauca.

Revisó: Marcos Eulises Barón Ortiz/ Jefe Oficina Asesora Jurídica.  
Proyectó: Ana Matilde Novoa Álvarez/ Profesional Universitario de Apoyo.